mlp/
mtcS.28

Oficio Nº 5085

VALPARAISO, 11 de agosto de 2004

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley (I) Nº 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo Nº 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional:

1) Agrégase el siguiente artículo 69°, nuevo:

“Artículo 69°.- El personal de planta de Carabineros de Chile, de las Fuerzas Armadas, de la

Policía de Investigaciones, de Gendarmería o de la Dirección de Previsión de Carabineros, que sea nombrado como profesor o contratado bajo las disposiciones de la ley Nº 15.076, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio de Salud, quedará afecto, en relación con esos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980.”.

2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 70° por el siguiente:

“El personal con goce de pensión que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de Carabineros, Fuerzas Armadas, Policía de Investigaciones, Gendarmería y Dirección de Previsión de Carabineros, quedará afecto al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, respecto de esos nuevos servicios.”.

3) Incorpórase, en el artículo 73°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La Comisión Médica Central de Carabineros estará constituida por cinco integrantes, sesionará con igual número y sus resoluciones requerirán la aprobación de los cuatro quintos de sus miembros.”.

4) Derógase el artículo 91°.

5) Reemplázase el artículo 121° por el siguiente:

“Artículo 121°.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante:

En primer grado, la viuda o en su caso el viudo que siendo inválido absoluto, no perciba pensión o rentas de ninguna naturaleza.

La cónyuge sobreviviente, para ser beneficiaria de montepío, deberá haber contraído matrimonio con el causante, a lo menos, con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el causante pensionado. Estas limitaciones no se aplicaran si a la época del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes, o si el causante falleciere en acto determinado del servicio. Asimismo, estas normas serán aplicables al cónyuge sobreviviente varón.

En segundo grado, los hijos.

Los hijos, para ser beneficiarios de montepío deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Ser menores de 18 años de edad.

b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. La

calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha de fallecimiento del causante o al cumplir los 18 años de edad.

c) Ser inválido, o incapaz absoluto, cualquiera sea su edad. Para estos efectos, la invalidez o incapacidad absoluta puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumplan las edades máximas establecidas en la letra a) o b) de este artículo, según corresponda.

En tercer grado, los padres siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar reconocidos por el organismo competente.

A falta de viuda o viudo con derecho a montepío suceden los hijos; a falta de estos, el padre causante de asignación familiar y, a falta de este último, la madre en el mismo caso.

Los asignatarios de segundo y tercer grado percibirán su pensión disminuida en el veinticinco por ciento.

Si el causante dejare viuda o viudo con derecho a montepío e hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la forma que se determine por resolución ministerial.

En las pensiones de montepío existirá el derecho de acrecer.

El personal soltero, sin hijos, que falleciere a consecuencia de un acto de servicio y cuyo padre tenga la calidad de beneficiario de asignación familiar, tendrá derecho a gozar de pensión de montepío. Si no reuniere dichas condiciones, le sucederá la madre, siempre que sea causante de asignación familiar.

Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellas por partes iguales. No obstante, si entre los asignatarios hubiere alguno afectado por una invalidez o incapacidad absoluta, podrá establecerse por resolución ministerial una forma especial de distribución.”.

6) Sustitúyese el artículo 125° por el siguiente:

“Artículo 125º.- Los asignatarios de montepío no tendrán derecho a impetrar pensión, o cesarán en el goce de ella cuando se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1º Haber contraído matrimonio inscrito en el Registro Civil;

2º Haber contraído matrimonio con el causante entre la fecha de su muerte y los seis meses que la antecedieron, si el causante no era pensionado, o los tres años precedentes a la fecha de su fallecimiento, si el matrimonio se verificó siendo el causante pensionado. Estas limitaciones no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes, o si

el causante falleciere en acto determinado del servicio. Asimismo, estas normas serán aplicables al cónyuge sobreviviente varón.

3° Ser hijo o hija mayor de 18 años. No obstante, estos descendientes podrán continuar en el goce de la pensión hasta que cumplan 24 años, siempre que se encuentren siguiendo cursos regulares en la enseñanza básica, media, técnica o superior. En todo caso, mantendrán el beneficio sin limitación de edad, cuando se encuentre afectado de una invalidez o incapacidad absoluta. Para estos efectos, la invalidez o incapacidad absoluta puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumplan las edades máximas señaladas precedentemente, según corresponda.

4º Existir sentencia ejecutoriada por la que se declare la nulidad del matrimonio o el divorcio perpetuo, y

5º Ser indigno de suceder al causante, declarado por sentencia judicial.

Los asignatarios de montepío que hubieren perdido el goce de éste, no lo recuperarán por causa alguna, ni aun en el evento de nulidad del matrimonio, que fue motivo de tal pérdida.”.

7) Intercálanse, en el artículo 132°, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“El derecho a solicitar la modificación de la causal de retiro fundado en la

existencia de una enfermedad invalidante de carácter permanente o de una enfermedad profesional prescribirá en el plazo de tres años, contado desde la fecha del retiro.

Excepcionalmente, previo informe fundado de la Comisión Médica Central, este derecho podrá ejercerse dentro del plazo de seis años, contado desde la fecha del retiro.

En este caso, la modificación de la causal de retiro requerirá del informe favorable, adoptado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Médica Central, incluido el General Inspector que ejerza el cargo de Inspector General de Carabineros, quien se incorporará a dicha Comisión para tales efectos. La integración del General Inspector que ejerza el cargo de Inspector General de Carabineros tendrá el carácter de indelegable.”.

Artículos transitorios

Artículo 1º transitorio.- Lo dispuesto en el número 1 del artículo único, no se aplicará a la renovación o prórroga anual o parcial de los contratos de los profesores y del personal contratado de acuerdo con las disposiciones de la ley Nº 15.076 que, a la fecha de publicación de esta ley, se encuentren afectos a esta modalidad de nombramiento o contratación. En consecuencia, este personal continuará afecto al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros.

Articulo 2º transitorio.- Las personas que hubieren vuelto al servicio, en cualquier calidad, en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Policía de Investigaciones, Gendarmería o Dirección de Previsión de Carabineros con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, mantendrán el derecho a reliquidar su pensión de retiro, sólo si cumplieren los requisitos indicados en el artículo 58, inciso quinto, de la ley Nº 18.961, y artículo 70, inciso segundo, del decreto con fuerza de ley (I) Nº 2, Estatuto del Personal de Carabineros, disposiciones que se mantendrán vigentes para esos efectos.

Asimismo, el personal de Carabineros que hubiere vuelto al servicio, en cualquier calidad, en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Policía de Investigaciones, Gendarmería o Dirección de Previsión de Carabineros con anterioridad a la fecha de publicación de la esta ley, mantendrá el derecho a reliquidar su pensión de retiro. Este derecho, sin embargo, no podrá ser ejercido por quienes ya hubiesen obtenido una anterior reliquidación de la pensión de retiro.

Artículo 3º transitorio.- Dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, deberán dictarse o modificarse el o los reglamentos relativos a enfermedades profesionales del personal de Carabineros de Chile, al funcionamiento de la Comisión Médica Central de Carabineros y a la clasificación de las lesiones e invalideces del personal de Carabineros de Chile, las

cuales deberán ser especificadas, conjuntamente con las enfermedades profesionales, mediante listas acotadas.”.

Dios guarde a V.E.

PABLO LORENZINI BASSO
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados